

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (Declarativo) No. 2017 0436

Conforme a la actuación surtida en el registro **#12**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, y la liquidación elaborada por la secretaría, se dispone:

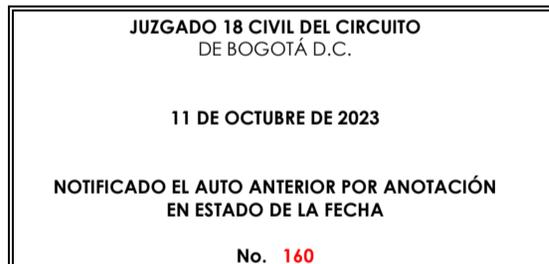
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$630.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2268033302c3f98652a280a22091f70e4f6f3f528f1b611d384a59ca86b0b404**

Documento generado en 10/10/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

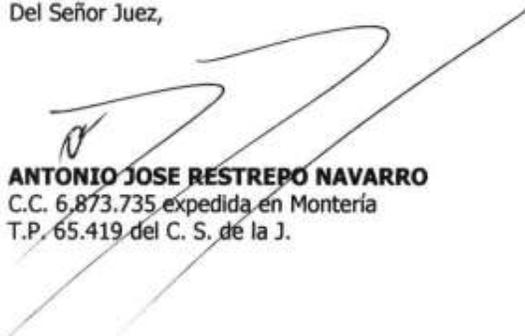
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-00571

Atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el archivo 7 de este cuaderno, esta sede judicial considera pertinente advertir que dado que el correo que indicó el demandante en el escrito de la demanda fue:

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 # 10 – 42 Oficina 608 y 6 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: antoniojoserestrepo@yahoo.com leonabogadosltda@gmail.com, Teléfono 3421790 y/o 310-767-2906.

Del Señor Juez,


ANTONIO JOSE RESTREPO NAVARRO
C.C. 6.873.735 expedida en Montería
T.P. 65.419 del C. S. de la J.

Y de dicho correo siempre se han remitidos los escritos del abogado de la parte demandante como se ve en el siguiente pantallazo:



Sin embargo, la parte demandada remitió los correos únicamente a liggio131@hotmail.com que corresponden a los de la parte demandante, pero no se los compartió al abogado de los mismos como se observa en los siguientes pantallazos:



Sistema de Confirmación de Entrega y Apertura de mensajes de datos del SISTEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRONICAS basado en el Decreto 806 de 2020 y en el Art. 20 de la Ley 527 de 1999. 1333044 Cod. Seguimiento

AMMENSAJES-Livros 00097 Mis Tls

INFORME DE ENVÍO

El Sistema de Confirmación de Envío y Apertura de mensajes de datos de Am Mensajes, actuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del C.G.P. certifica haber cotejado correctamente el asunto, contenido y los adjuntos de este mensaje de datos.

Para verificar la autenticidad de este informe, por favor haga clic en el siguiente enlace: <https://app.ius.com.co> con el número de guía: 3333044

PARTE INTERESADA: **Eduardo Silva** (eduardosilvapuerta@gmail.com)

DESTINATARIO: Correo Electrónico - **Consuelo Puerta** - liggio131@hotmail.com



Sistema de Confirmación de Entrega y Apertura de mensajes de datos del SISTEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRONICAS basado en el Decreto 806 de 2020 y en el Art. 20 de la Ley 527 de 1999. 1227728 Cod. Seguimiento

AMMENSAJES-Livros 06097 Mis Tls

INFORME DE ENVÍO

El Sistema de Confirmación de Envío y Apertura de mensajes de datos de Am Mensajes, actuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del C.G.P. certifica haber cotejado correctamente el asunto, contenido y los adjuntos de este mensaje de datos.

Para verificar la autenticidad de este informe, por favor haga clic en el siguiente enlace: <https://app.ius.com.co> con el número de guía: 1213728

PARTE INTERESADA: **Eduardo Silva** (eduardosilvapuerta@gmail.com)

DESTINATARIO: Correo Electrónico - **Luz de Quijano** - liggio131@hotmail.com



Sistema de Confirmación de Entrega y Apertura de mensajes de datos del SISTEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRONICAS basado en el Decreto 806 de 2020 y en el Art. 20 de la Ley 527 de 1999. 1220592 Cod. Seguimiento

AMMENSAJES-Livros 00097 Mis Tls

INFORME DE ENVÍO

El Sistema de Confirmación de Envío y Apertura de mensajes de datos de Am Mensajes, actuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del C.G.P. certifica haber cotejado correctamente el asunto, contenido y los adjuntos de este mensaje de datos.

Para verificar la autenticidad de este informe, por favor haga clic en el siguiente enlace: <https://app.ius.com.co> con el número de guía: 1220592

PARTE INTERESADA: **Eduardo Silva** (eduardosilvapuerta@gmail.com)

DESTINATARIO: Correo Electrónico - **Edgar Puerta** - liggio131@hotmail.com



Sistema de Confirmación de Entrega y Apertura de mensajes de datos del SISTEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRONICAS basado en el Decreto 806 de 2020 y en el Art. 20 de la Ley 527 de 1999. 1217015 Cod. Seguimiento

AMMENSAJES-Livros 00097 Mis Tls

INFORME DE ENVÍO

El Sistema de Confirmación de Envío y Apertura de mensajes de datos de Am Mensajes, actuando conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del C.G.P. certifica haber cotejado correctamente el asunto, contenido y los adjuntos de este mensaje de datos.

Para verificar la autenticidad de este informe, por favor haga clic en el siguiente enlace: <https://app.ius.com.co> con el número de guía: 3370715

PARTE INTERESADA: **Eduardo Silva** (eduardosilvapuerta@gmail.com)

DESTINATARIO: Correo Electrónico - **Rafael Puerta** - liggio131@hotmail.com



En aras de garantizar el debido proceso y como quiera que no se enteró en debida forma al apoderado de la parte demandante, se considera pertinente que por secretaría se corra el traslado respectivo, pues a pesar que en el escrito del archivo 08 el demandado se refiera al acuse de recibido, no se puede dejar de lado que ello

podría entrarse a debatir si se hubiere remitido al correo del abogado de la parte demandante, pero esto no ocurrió en el caso bajo estudio.

De otro lado, dado que se encuentra vencido el término del emplazamiento obrante en el archivo 03 del cuaderno principal, en consecuencia, se considera pertinente designar al doctor VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°93.407.218, portador de la tarjeta profesional N°223.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (correo electrónico victorsabogal10@gmail.com, Carrera 14 No. 81 – 19 Oficina 204 Edificio Century Teléfono: 601 9156400 Bogotá), quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 159

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef84100d48da4662c4f65d7a2b74048b81b4ddad1dfa4482b8b46735ca25bc0**

Documento generado en 10/10/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0600

Como se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de noviembre de 2022, se tiene que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual se dispone

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto **EJECUTIVO** adelantado por **MARTIN ALFONSO CRUZ BAUTISTA** contra **GERMÁN GUILLERMO BELTRAN CORTÉS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares, si las hubo. Oficiese.

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 160</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7190ef020dfc153742ef570f79bc84f194a41cffd5f821aa773f2180440711e**
Documento generado en 10/10/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2021 – 00201

Dado que el poder que sustituyó la abogada JEIMY BIBIANA LÓPEZ TINOCO a la abogada SANDRA MAYERLY VELÁSQUEZ JAIMES quien a su vez le sustituyó el mandato al profesional del derecho WISTON JESÚS GALVIS ARDILA no tiene la facultad de desistir según se observa a folios 3, 392 y 522 del cuaderno principal se considera pertinente requerir al último abogado mencionado para que aporte la autorización dada por el demandante para desistir del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de julio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 113

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a09e84bf2d1bb0bbe5f6371b7a92566af3a0a7ae8555552c572ffd2a2adb08**

Documento generado en 10/10/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2021 0470

I.- Previo a dar trámite a la solicitud del demandante, obrante en los registros **#s: 40 y 41, y**, atendiendo que, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, en la respuesta dada a este despacho mediante comunicación con radicado No. 2022EE269006 adiado El 18 de octubre de 2022, alude al inmueble ubicado en la KR 12 B Este 89-17 Sur de esta ciudad, siendo que el inmueble objeto de usucapión corresponde al ubicado en la CALLE 89 SUR #14 C – 23 ESTE de Bogotá, se dispone:

OFICIAR a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE para que determine si el inmueble ubicado en la **CALLE 89 SUR No. 14 C – 23 ESTE** de esta ciudad, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 50 S – 325313, se encuentra dentro de: (i) Sistema Hídrico “Quebrada San Pedrina”; (ii) Conector ecosistémico “Media Luna del Sur”.

II.- De la manifestación elevada por el actor en su escrito adjunto en el registro **#40**, donde refiere que el bien ubicado en la CALLE 89 SUR No. 14 – 06 ESTE también es materia del proceso, pues se trata de una demanda con pretensiones acumuladas, por parte del señor JAIME VALENCIA GIRALDO, quien reclama, también la posesión sobre el inmueble ubicado en la CALLE 89 SUR No. 14 C – 23 de esta urbe, y, al revisar se advierte que no se han tramitado los oficios respecto del bien comento, se ordenara:

EXHORTAR a la secretaría para que elabore los oficios ordenados en el numeral 7° del auto del 7 de febrero de 2022, respecto del bien ubicado en la CALLE 89 SUR No. 14 – 06 ESTE de esa urbe, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S – 325313**.

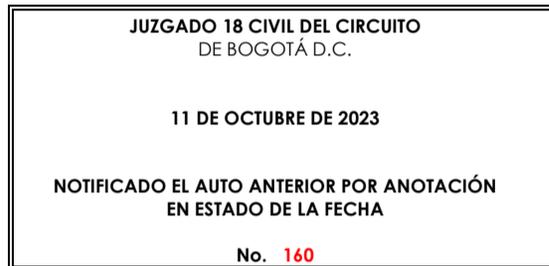
VERIFICAR la secretaría, lo relativo al emplazamiento respecto del bien antes referido (CALLE 89 SUR No. 14 – 06 ESTE).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aad72597faa160ba1df5681ec34a6026855c59c906230177713f5f11e22122**

Documento generado en 10/10/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0074

I.- El juzgado haciendo una revisión al expediente y en apoyo a la actuación surtida en el registro **#18**, mediante la cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, con oficio con radicado #1-2022-69347, del 15 de julio de 2022, informó a este Despacho judicial que, el inmueble de la Dirección: Calle 67A Bis 110A-09 CHIP: AAA0188WMOM, Matricula Inmobiliaria: 50C-1646027 de la Localidad de Engativá, se encuentra en zona de reserva vial para la construcción de la Avenida José Celestino Mutis ancho 20.00 Mts, tipo vía V2 – Zona de reserva vial, por Barrio Legalizado, y, solicita oficiar a entidades distritales como Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, las empresas de Servicios Públicos (EAB, CODENSA, ETB y Gas Natural), Secretarías de Educación y Salud, a efectos de determinar la posible afectación del predio en mención, se dispone:

a.- OFICIAR a las entidades INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, las empresas de Servicios Públicos EAB, CODENSA, ETB, y GAS NATURAL, Secretaría DISTRITAL DE EDUCACIÓN y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a efectos determinen la posible afectación por obras públicas en el predio ubicado en la Dirección: Calle 67A Bis 110A-09 CHIP: AAA0188WMOM, Matricula Inmobiliaria: 50C-1646027 de la Localidad de Engativá, el cual se encuentra en zona de reserva vial para la construcción de la Avenida José Celestino Mutis ancho 20.00 Mts, tipo vía V2 – Zona de reserva vial.

ADVERTIR que lo anterior se hace necesario ante la respuesta dada por la Secretaría Distrital De Planeación, militante al registro #18. Anéxese copia.

b.- OFICIAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para que **determine** si, el inmueble ubicado en la Dirección: Calle 67A Bis 110A-09 CHIP: AAA0188WMOM, Matricula Inmobiliaria: 50C-1646027 de la Localidad de Engativá, se encuentra o no, en zona de reserva vial para la construcción de la Avenida José Celestino Mutis ancho 20.00 Mts, tipo vía V2 – Zona de reserva vial, por Barrio Legalizado.

Lo anterior, en razón a lo informado mediante oficio con radicado #1-2022-69347, del 15 de julio de 2022, mediante el cual indica en el concepto de verificación que:

“Consultados los mapas No. 13, 14 y 15 correspondientes a la “Estructura funcional: Sistema de movilidad”, del Decreto Distrital 190 de 2004, **se informa que el predio en mención se encuentra en zona de reserva vial** para la construcción de la Avenida José Celestino Mútis ancho 20.00 Mts, tipo vía V2 – Zona de reserva vial por Barrio Legalizado.”

Luego a continuación en el concepto de observaciones dice que:

“**Aun cuando el predio no se encuentre en zona de reserva vial**, la determinación de afectaciones por obra pública está a cargo de las entidades ejecutoras del Distrito, entre otras, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, las empresas de Servicios Públicos (EAB, CODENSA, ETB y Gas Natural), Secretarías de Educación y Salud. A efectos de determinar la posible afectación del predio en mención, deberá ser elevada consulta a las entidades ejecutoras.”

SEÑALAR que, el concepto es determinante, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, pues no debe olvidarse, que estamos frente a un proceso de PERTENENCIA.

II.- De las actuaciones vistas a los registros **#S. 27, 28**, de la respuesta dada por el curador ad litem designado, militante en el registro **#29**, donde informa, la no aceptación al cargo, por motivos de posible nombramiento en una entidad pública, , y, lo pedido por la demandante en el folio **#30**, se hace necesario relevarlo del cargo y designar a otro profesional del derecho:

1.- RELEVAR del cargo como curadora ad litem del demandado e indeterminados, al abogado CARLOS ALBERTO QUICENO BUITRAGO.

2.- DESIGNAR en su lugar, al abogado LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, CC # 1.113.669.024; TP # 354181 a quien se le puede ubicar en el email lukascedano94@hotmail.com, envíese comunicación.

III.- Inspeccionada la demanda y como la parte actora, en el acápite de notificaciones informo que la entidad demandada, registra en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, **el** correo electrónico jorge_samper@hotmail.com, donde puede ser notificada, se insta:

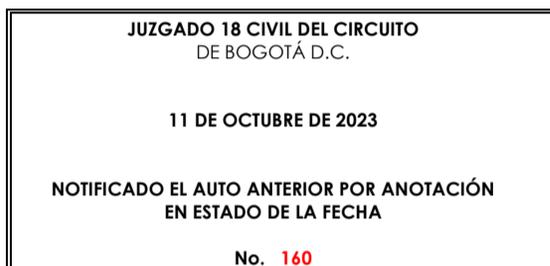
REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la parte demandada en el canal digital jorge_samper@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e31eae8c1c5d51587025f57b542753a67aa51c949ef93f2b08a6a061c40a1**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0378

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la pasiva **CONSORCIO REDES 1501**, fundada en la excepción previa contenida en el numeral 2° y 7° del canon 100 del ordenamiento general del proceso, referentes a la cláusula compromisoria y habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde, visto en el registro **#21**.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

i).- Cláusula compromisoria:

Sustenta que, en el contrato de obra civil No 1501-035 se estableció en la cláusula 13, que cualquier controversia que surgiera entre las partes en relación con este contrato y que no pudiese ser resuelta de común acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión de un Tribunal de Arbitramento conformado por tres (3) árbitros quienes serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Destaca que, de acuerdo con el Consejo de Estado, si pueden transigirse las obligaciones que prestan mérito ejecutivo (artículo 2469 del Código Civil), no habría razones para sustraerlas del conocimiento de los árbitros. En ese orden de ideas, los árbitros, cuando están habilitados por las partes, tienen competencia para decidir conflictos surgidos en relación con obligaciones exigibles ejecutivamente.

Asegura que, para el caso en concreto, debido a que existe cláusula compromisoria en el contrato de obra civil No 1501-035, por voluntad de las partes se faculta a los árbitros a conocer "cualquier controversia", así mismo las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, por lo tanto, el despacho carece de competencia.

Además, dice que, conforme a los artículos 16 y 139 del C.G.P., la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable e insanable, por lo que, con el fin de evitar una futura nulidad que entorpezca y retrase el curso normal del proceso, respetuosamente se solicita declarar la falta de competencia para conocer del presente, proceso.

ii).- Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.

Discurre que, el presente trámite debió tramitarse como demanda verbal, en cuanto no existe radicación de la factura al correo señalado para facturación electrónica, lo que se traduce en que la misma no fue radicada, no se tuvo la oportunidad de rechazo, y, por lo tanto, no es un título claro, expreso y exigible, por lo que no puede tramitarse a través de proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla por falta de jurisdicción o de competencia.

(i). Cláusula compromisoria:

Contemplada en el Numeral 2º del artículo 100 de la disposición general del proceso. La embestida con que la pasiva argumenta su defensa, no tendrá acogida, en razón, de confundir el plano en el que interviene; pues, una situación es demandar el pago de una obligación sustentado en un título valor, y, otra totalmente disímil, es reclamar el incumplimiento de las obligaciones generadas del contrato.

En el caso materia de estudio, el reclamo que nace para la pasiva, deviene de la obligación contenida en la factura electrónica de venta #132, por el monto definido en el libelo.

Errada la apreciación del abogado, cuando dice que, dentro del pacto compromisoria, se incluyen las demandas de naturaleza ejecutiva, debido a la naturaleza misma, que lo hace disímil, el compromiso es única y

exclusivamente para aquellos eventos de incumplimiento en el contrato, todo lo relacionado con los deberes y obligaciones que recaen sobre cada contratante, no así, cuando el suceso proviene del no pago de una factura.

Sobre el tema, el Tribunal Superior de Bogotá, indicó en un asunto similar sometido a su consideración indicando que¹:

1. Para revocar el auto apelado, basta señalar que los árbitros, en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, por las siguientes razones:

a. En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecer vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuando comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta.

Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.

b. En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento.

No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación.

(...)

Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución (C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)

¹ Auto del 17/02/2010 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez M.A.G.O. Exp.: 22200900512 01

c. En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral...”

En estas condiciones, el clamor elevado por la pasiva no encuentra eco alguno, puesto que, en tratándose de acciones ejecutivas, le corresponde al juez ordinario dirimir el conflicto, como en efecto, sucede en el caso materia de análisis.

(ii). Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.

Reglada en el numeral 7 del canon 100 del ordenamiento general del proceso. Exposición que tampoco tendrá acogida por el juzgado, puesto que el sustento, es equivocado, al relegar que, es de libre escogencia del acreedor, establecer y determinar la vía por medio de la cual quiere hacer cumplir la obligación.

Ello deviene al tener un medio probatorio como el título valor, que consigna el servicio prestado, y el valor que se cobraba por el mismo. Lo anterior, significa que, habiendo cumplido con su obligación frente al deudor, se generaba la contraprestación por parte de quien recibió la asistencia, y, no es otro, que el pago, cuyo compromiso se generó desde el momento mismo cuando suscribió el contrato.

Por consiguiente, la senda en que se apoyó la pasiva, no fue la acertada, pues no se está en discusión de las formalidades y obligaciones derivadas del contrato, se trata, del incumplimiento frente al pago de una factura, que contiene la obligación emanada del emisor frente a la postura asumida del destinatario de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “Clausula compromisoria” y “Habérsele Dado A La Demanda El Trámite De Un Proceso Diferente Al Que Corresponde.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

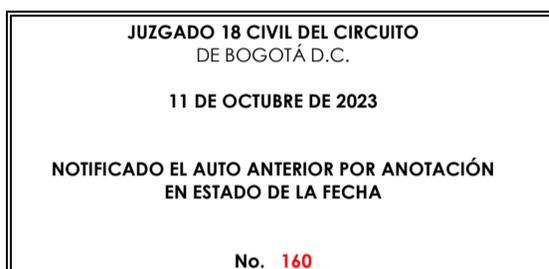
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0486bf04e5bb22e8f654e33765cb1d046decf17f720fea073c3a6895276a918**

Documento generado en 10/10/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0378

I.- Integrada la Litis y como la pasiva CONSORCIO REDES 1501 formuló excepciones de mérito, tal como se evidencia en el registro **#23**, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **CONSORCIO REDES 1501**, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

II.- De la póliza aportada por el demandado CONSORCIO REDES 1501:

ALLEGAR la póliza No. NB100348105 corregida, toda vez que la misma se realizó para *“garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes al fallo desfavorable al demandado”*, cuando el artículo 602 tiene como fin *“garantizar la práctica de embargos y secuestros solicitados por el ejecutante”*.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 160</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2d757a9d098adc5c9761703755d47560bc5c6263d596e4d335fc80fed21e6**

Documento generado en 10/10/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00341 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°393

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (archivo 05 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que el pagaré fue firmado electrónicamente por el deudor hoy demandado, conforme lo establece la L. 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012, cumpliendo además con los estándares internacionales de firma electrónica y dijo que junto con el título valor base de ejecución, fueron firmados electrónicamente todos los documentos que hacen parte del crédito, contrato de apertura de crédito simple – crédito respaldo, caratula del crédito, amortización, autorización de reporte ante centrales de riesgo, esto se evidencia en el encabezado de estos documentos margen superior derecha, en donde se muestra el código de seguridad y autenticación.

Agregó que la entidad AUTENTIC SIGN certifica la firma electrónica del título valor y de todos los documentos del crédito, estampando los datos personales y de identificación de la persona y del documento, fecha y hora de la firma electrónica e historial, cuenta con código QR para validar la autenticidad de la firma electrónica y fecha de expedición y que la firma electrónica es perfectamente válida para demostrar la legitimidad, autenticidad, literalidad, así como todos los elementos esenciales de fondo y forma del título valor base de ejecución.

Finalmente, dijo que el pagaré si fue firmado por el demandado, quien se obligó conforme al documento base de ejecución, al pago de las sumas detalladas en el pagaré y en las pretensiones de la demanda. Por ello, pidió reponer el auto, mediante el cual se niega el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda. O en su defecto tramitar recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 621 dispone: “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

A su vez el artículo el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 dispuso:” Para los fines del presente decreto se entenderá por: 1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

Ahora bien, el literal c del artículo 2, el artículo 7 y el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 regulan:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Y el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Expuesto lo anterior, es pertinente advertir que debido a que la firma electrónica debe validarse para que pueda tenerse en cuenta según las normas antes citadas y a folio 31 se aporta una certificación de la firma se considera pertinente revocar el auto que negó le mandamiento de pago para en su lugar proceder a librar la orden de apremio.

Tómese nota que por sustracción de materia se negara el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído que negó el mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NO CONCEER el recurso de apelación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S. contra JOSE FERNANDO CASTILLO FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 0000652AA:

1.1 \$222.354.174,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.222.829 portador de la tarjeta profesional N°164438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias.

7. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 158

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07e3050881b7420a80a125b4937ff289603b532272046ed9b884c5bdddcb46**

Documento generado en 10/10/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0454

Conforme a lo solicitado visto en el registro **#7** y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **RECIBANC SAS** en contra de **JORGE ALBERTO GOMEZ, RAFAEL ANTONIO ROMERO HERRERA, PAPELES RR SAS, MARIA CAMILA ROMERO, SANDRA PATRICIA SIERRA.**

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 160</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df083daa6c5d8d2fa1c49fcecc694c274ebdf325cbd2e04810c0df6cc31eb3**

Documento generado en 10/10/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Simulación No. 2023 0468

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTABLEZCA** en el literal A) del numeral 1° de las pretensiones el número de las escrituras con sus fechas y los sujetos que formaron parte del contrato de constitución de sociedades, y, de las que hace referencia fueron simuladas; sin hacer relación a ningún otro elemento adicional.
- ii) **IDENTIFIQUE** en el literal B) del numeral 1° de las pretensiones el número de las escrituras con sus fechas, los inmuebles por sus folios de matrícula inmobiliarias y los sujetos que formaron parte de los contratos de compraventa de los bienes inmuebles, de las que se pretende su cancelación; sin hacer relación a ningún otro elemento adicional.
- iii) **NOMINE** en el literal C) del numeral 1° de las pretensiones, el nombre de las sociedades de la cuales se pretende la restitución de los bienes, acciones e intereses en la acción sucesoria del extinto Luis Roberto Jaramillo Diaz; sin hacer relación a ningún otro elemento adicional.
- iv) **CUMPLA c** con la exigencia descrita en el artículo 206 del estatuto en cita, reformando dicho acápite, *estimando el valor* que se pretende como indemnización de forma individual por cada bien, ya sean inmuebles, automotores, sociedades, identificándolos por sus folios matrículas, placas, sociedades, etc.

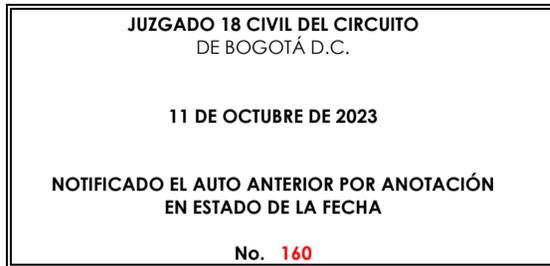
- v) **ACLARE** en el acápite nominado juramento estimatorio, a que concepto se refiere cuando alude a las expresiones "*frutos naturales*" y "*frutos civiles*"; teniendo en cuenta que la indemnización de que habla la norma está sostenida en el canon 1613 de la codificación civil.
- vi) **FIJE** la pretensión "8A", el monto que se pretende como condena por concepto de perjuicios; repare lo establecido en el canon 1613 del código civil.
- vii) **INDIQUE**, los motivos por los cuales no se incluye como demandada a la menor TORYY ELIZA JARAMILLO HERNANDEZ, atendiendo que en los hechos se menciona, ser una de las personas en las cuales recayó la constitución de una de las sociedades sobre las que se pretende la declaratoria de simulación.
- viii) **ADJUNTE** los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con FMI Nos. 176-0016424 y 080-110730, que dicen aportarse, pero en el libelo hay ausencia de los mismos.
- ix) **ALLEGUE** la prueba documental referida en el numeral 2º alusiva a las documentales, el cual refiere adosar en pdf, pero no fue arrojada con el libelo.
- x) **COMETA** con la exigencia descrita en el artículo 6º de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, determinando en el acápite de notificaciones, el canal digital donde deben ser notificados, los demandantes, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el encabezamiento de la demanda; igualmente proceda a establecer las ciudad de residencia de los demandados Transportar & Transportar Colombia S.A.S, María Eugenia Hernández Pérez, y, Johan Nicolás Mahecha Hernández, en razón de haberse omitido dicho aspecto.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d491c7f6ee57093278cad56fe3764506b59ac001dd6ae102093a8b46a9644**

Documento generado en 10/10/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0478

Subsanada la demanda y haciendo una nueva revisión a la demanda junto con el documento contentivo de la obligación, contenida en el pagare No. 1, advierte el juzgado que, el compromiso que se exige mediante cobro coactivo, no llena las exigencias contempladas en el canon 422 del ordenamiento general del proceso, en cuanto a su exigibilidad, por consiguiente, no presta mérito ejecutivo.

Efectivamente, el compromiso suscrito por los demandados en el pagare, tiene como fecha de vencimiento o data para cancelar la obligación el día "18 de noviembre de 2023", es decir, que el lapso pactado para honrar el adeudo no ha vencido.

Tal como lo reclama el demandante en su libelo, las pretensiones están dirigidas al pacto suscrito en el pagare, y, en estas condiciones, tal como fue establecido por las partes, los deudores convinieron en pagar la deuda en un solo pago, para lo cual se concertó, el día "18 de noviembre de 2023", tal como se evidencia en la cláusula segunda del título valor, y, de la imagen de pantalla:

SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo pago de contado en efectivo, el día 18 de noviembre del 2023 en la Ciudad de Bogotá.

Bajo estas circunstancias, solo podrán demandarse obligaciones que provengan del deudor, que sean claras, expresas y exigibles. Esta última característica está dirigida al plazo que se le otorgó al deudor, para acatar el compromiso; y, solamente llegada esa fecha, si el convenido no cancela el adeudo, puede afirmarse que está ante el incumplimiento en el pago de la obligación, por tanto, verificado lo consignado en el pagaré en estudio, existe ausencia de la clausura en el periodo fijado para su cancelación, sin que el deudor se haya puesto en situación de mora; y, ejercitar la acción coactiva

de manera prematura al plazo otorgado, deviene en la inexigibilidad y no prestancia meritoria de la acción ejecutiva.

En consecuencia, se dispone:

1.- NEGAR el mandamiento **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** en favor de **VALDANI STORE SAS** en contra de **RAFAEL ERNESTO PORRRAS GUZMAN y CLAUDIA ROJAS MARTIN**, al no llenar las exigencias contempladas en el artículo 422 del estatuto procesal, por falta del requisito de exigibilidad.

2.- ENTREGAR la demanda, junto con sus anexos. Déjense las constancias de rigor.

3.- ARCHVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

11 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 160

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d623f771b7a0ce29544c44208887142e120d6e5c7604ed2f1f7541ec17136b43**

Documento generado en 10/10/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>